

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que revisada la pagina virtual de la registraduría nacional del estado civil, se encontró que la cédula de ciudadanía de Eliecer Sanz fue cancelada por su fallecimiento.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 390

Santiago de Cali, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION

DTE: CONSOLACION SAENZ

Interdicto: ELIECER SANZ

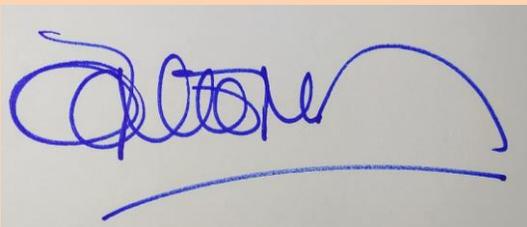
76001-31-10004-2016-00553-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

- 1.- Ordenar archivar el presente proceso de interdicción judicial presentado por Consolación Sáenz y dentro del cual fue declarada la interdicción de Eliecer Sanz.
- 2.- Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. –



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, marzo 01 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

2024-067-00

Declaración de Existencia de U.M.H.

Hros de Fabio Castaño Bustamante

Secretaria: A despacho del señor Juez con la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho para su estudio. Sírvase proveer.

Cali, 29 de febrero de 2024

AUTO No. 424

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042024-00067-00
Demandante: Alexandra Polo Tenorio
Demandado: Hros de Fabio Castaño Bustamante

Al ser revisada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la correspondiente declaratoria de la Existencia de Sociedad Patrimonial promovida por la señora ALEXANDRA POLO TENORIO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados señores MAURICIO CASTAÑO y JUAN PABLO CASTAÑO y contra los herederos indeterminados del causante FABIO CASTAÑO BUSTAMANTE, se observa que contiene las siguientes falencias:

1. Debe indicarse si dentro de la Unión Marital de Hecho, que indican haber ocurrido se adquirieron bienes, caso afirmativo en cabeza de quien estaban.
2. Debe indicarse para que fines se promueve la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho.
3. Debe indicarse bajo la gravedad del juramento si al fallecido Fabio Castaño Bustamante, le existía unión marital o matrimonial anterior vigente.
4. Debe indicarse si tanto la demandante como el fallecido Fabio Castaño Bustamante, no tenían impedimento de contraer nupcias.
5. Debe indicarse si en el sistema de seguridad la demandante y el fallecido Fabio Castaño Bustamante, aparecían como cónyuges o había una tercera persona que apareciera como beneficiaria del causante.
6. Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de los demandados Juan Pablo y Mauricio Castaño, a fin de probar la legitimación de la causa por pasiva.
7. Debe informarse la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por correo electrónico a la persona por notificar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su correspondiente declaratoria de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por la señora ALEXANDRA POLO TENORIO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados señores MAURICIO CASTAÑO y

2024-067-00

Declaración de Existencia de U.M.H.

Hros de Fabio Castaño Bustamante

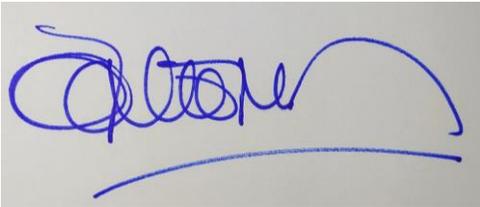
JUAN PABLO CASTAÑO y contra los herederos indeterminados del causante FABIO CASTAÑO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Elizabeth Mogrovejo Vargas portadora de la T. P. No. 47.868 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

Notifíquese.

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 01 de 2024

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA:

A Despacho de la Sra. Juez. Informando que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, remite el presente proceso por competencia.
Cali, 29 de febrero de 2024

AUTO No. 425

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 760013110004-2024-00074-00
Demandante: Laura Gomez Amaya en Representación Legal de la menor KBG
Demandado: Carlos Pablo Bayo Diaz

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente le asiste competencia a este Despacho conocer del presente proceso Privación de Patria Potestad, dado que la menor KBG tiene domicilio en la ciudad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

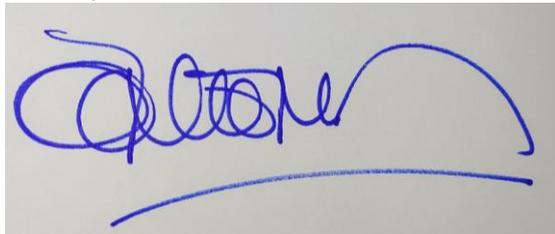
1º.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso de Privación de Patria Potestad promovido por Laura Gómez Amaya en representación legal de la menor KBG contra el señor Carlos Pablo Bayo Diaz.

2º.- Ordenar dar continuidad con el presente en el estado en que se encontraba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

3º.- Ejecutoriado el presente auto se fijará fecha audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 01 de 2014

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Con la presente demanda verbal de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.-

Cali, 29 de febrero de 2024

Auto No. 426

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 76001311000420240007500
Demandante: Catalina Aramburo García en representación del menor NAA
Demandado: Fabian Acuña Gómez

Al revisar la presente demanda de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora Catalina Aramburo García en representación del menor NAA contra Fabian Acuña Gómez, encuentra el despacho que ésta adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar la demanda y pretensiones de la misma, dado que se solicita una fijación de cuota alimentaria, cuando la misma ya fue fijada mediante audiencia de fecha 15 de julio de 2022 en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, por lo que si se requiere es la ejecución de la cuota fijada, deberá someterse al proceso correspondiente, la cual deberá reunir los requisitos exigidos para ese tipo de procesos.

2.- La pretensión segunda y tercera no es correspondiente con el tipo del proceso que pretende realizar, dado que la fijación de cuota alimentaria es una demanda de conocimiento y no proceden en la misma los embargos, que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos.

3.- Si lo que se pretende es la modificación de la cuota alimentaria, deberá allegar el acta de conciliación, en la que se pretende la modificación de la misma, ya que el acta de conciliación allegada fue para una fijación de cuota alimentaria y la misma fue conciliada.

4.- Si lo que se pretende es la modificación de la cuota alimentaria, deberá allegar acta de conciliación agotada o fracasada ante un centro de conciliación facultado para ello conforme lo prevé los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, respecto a las pretensiones de la demanda, es decir del caso en específico si se trata de una Fijación o Revisión para Aumento de la Cuota Alimentaria.

6.- En caso de que haya modificación de la demanda y de las pretensiones de la misma, deberá adjuntar un nuevo poder con esta aclaración.

7.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso al demandado FABIAN ACUÑA GOMEZ, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

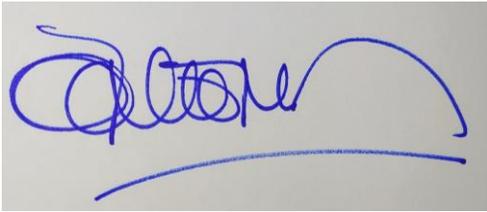
En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 01 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 29 de febrero de 2024

Auto No. 427

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420240007900
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Michelle Hoyos Sanclemente
Demandado: Juan Sebastián Cardona Hoyos

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por MICHELLE HOYOS SANCLEMENTE contra JUAN SEBASTIAN CARDONA HOYOS, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegarse poder para actuar por parte de la demandante señora Michelle Hoyos Sanclemente dirigido a la abogada Sonia Sanclemente Pineda.

3.- Debe allegarse registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, autenticado y debidamente actualizado, dado que los anuncia como pruebas, pero no los aporta.

4.- Los hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.

5.- Debe indicarse la causal que pretende incoar para solicitar el divorcio, sustentarla y a su vez manifestar la fecha de separación de los cónyuges.

6.- Deben indicarse los datos del demandado, esto es dirección, teléfono y correo electrónico.

7.- En caso de tener conocimiento del correo electrónico del demandado, deberá manifestar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por correo electrónico a la persona por notificar.

8.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso al demandado JUAN SEBASTIAN CARDONA HOYOS, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de correo electrónico.

En consecuencia se,

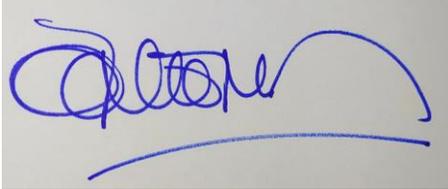
DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 01 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 389

Santiago de Cali, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

PROCESO: REGULACION VISITAS-ALIMENTOS

DTE: FRANCISO JAVIER SOTO BLANDON

DDO: ADELA PATRICIA PRADO DEVIA

76001-31-10004-2024-00089-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si la demandada Adela Patricia Prado Devia posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

b.- La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico de la demandada Adela Patricia Prado Devia: “.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

c.- No se aportó constancia de remisión y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada Adela Patricia Prado Devia, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022)

d.- Revisada la parte resolutive del acta de conciliación de noviembre 29 de 2023, llevada a cabo ante la defensoría de familia del centro zonal centro del ICBF, se infiere que el “intento fallido” conciliatorio se refiere a la “revisión de cuota alimentaria” y no sobre la custodia y el cuidado personal de la menor de edad Antonia Soto Prado, tema sobre el cual se dice: “ es asumida por la madre sra Adela Patricia Prado Devia” ni para el régimen de visitas : “ las partes de común acuerdo exponen que obra acuerdo previo sobre las mismas” ; por ende debe aportarse la constancia de no acuerdo sobre la regulación de las visitas y-o adecuar la demanda con las correcciones atinentes.

e.- Debe aportarse la dirección electrónica del demandante Francisco Javier Soto Blandón, la cual será distinta a la de su apoderada judicial.

Por lo anterior se dispone:

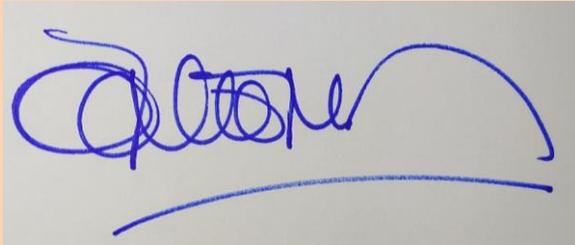
1.- Inadmitir la demanda regulación de visitas-alimentos propuesta por Francisco Javier Soto Blandón VS Adela Patricia Prado Devia

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Maryuri Bedoya Castro su condición de apoderada judicial de Francisco Javier Soto Blandón en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, marzo 01 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo